



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1660-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE N° : 1660-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
 ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Don Fernando S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI, al no haber sido presentado ante la autoridad competente dentro del plazo legal establecido.

Lima, 21 de marzo de 2014

**I. CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI del 15 de enero de 2014<sup>2</sup>, notificada el 28 de enero de 2014<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a Don Fernando S.A. C. (en adelante, Don Fernando), con una multa ascendente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por incumplimiento a la normativa ambiental conforme al siguiente detalle:



N°	CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN DE LA SANCION	SANCIÓN
1	Don Fernando S.A.C. no instaló el sistema de condensación para tratar las emisiones fugitivas, ni un cocinador mixto, dentro de los plazos establecidos en su Cronograma de Innovación Tecnológica, en relación a su planta de harina de pescado residual, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 354-Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p> <p>Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.</p>	2 UIT
2	Al momento de la supervisión, Don Fernando S.A.C. no contaba con un adecuado sistema de tratamiento de vahos en su planta de harina de pescado residual, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 354-Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p> <p>Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE</p>	2 UIT
<b>TOTAL</b>			<b>4 UIT</b>

<sup>1</sup> Con R.U.C. N° 20231190644

<sup>2</sup> Folios 60 al 66 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 67 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1660-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

2. Con fecha 18 de febrero de 2014, Don Fernando presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI ante la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante, DIREPRO Ancash).
3. Posteriormente, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2014, Don Fernando presentó ante la Oficina de Enlace Chimbote del OEFA copia del documento que acredita la presentación de su recurso de apelación ante la DIREPRO Ancash, en aras de que se convalide dicho acto administrativo<sup>4</sup>.
4. De otro lado, por Oficio N° 989-2014-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIPESA/Asecovi-098 del 3 de marzo de 2014, la DIREPRO Ancash remitió al OEFA el escrito original del recurso de apelación presentado por Don Fernando<sup>5</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. De lo antecedentes expuestos, corresponde determinar si el recurso de apelación interpuesto por Don Fernando fue presentado dentro del plazo legal establecido.

## III. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. El numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante, LPAG) establece que:

*"Artículo 207°.- Recursos administrativos*

*(...)*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...)"*

7. Asimismo, el numeral 4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>7</sup> (en adelante, RPAS) señala lo siguiente:

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

*(...)*

*24.4.- Requisitos del recurso*

*Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"*

8. Así también, el artículo 212° de la LPAG<sup>8</sup> señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos,



<sup>4</sup> Folios 71 al 82 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 85 al 95 del Expediente.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 207°.- Recursos administrativos  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136° del mismo cuerpo normativo<sup>9</sup>.

9. Bajo el marco legal planteado, se tiene que el recurso de apelación<sup>10</sup> debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo establece el artículo 209° de la LPAG<sup>11</sup>.
10. En virtud de las citadas normas, se desprende que los recursos administrativos deben ser interpuestos dentro del plazo improrrogable de quince (15) días hábiles ante la autoridad competente, contados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo que se impugna, caso contrario, se perderá dicho derecho quedando firme el acto.
11. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI, debidamente notificada el 28 de enero de 2014, se comunicó a Don Fernando la imposición de una sanción ascendente a cuatro (4) UIT al haberse acreditado que incurrió en infracción administrativa; por tanto, el **18 de febrero de 2014** se cumplía el plazo legal de quince (15) días hábiles que tenía la administrada para interponer un recurso de apelación o de reconsideración ante el OEFA<sup>12</sup>.
12. Sin embargo, Don Fernando solicitó a la Oficina de Enlace Chimbote del OEFA, a través del escrito de fecha 24 de febrero de 2014, que valide el recurso de apelación que presentó el 18 de febrero del año en mención ante la **DIREPRO Ancash**.
13. Cabe precisar, que cualquier administrado puede presentar sus escritos en las oficinas desconcentradas de la entidad de su zona, conforme se desprende del numeral 1 del artículo 135° de la LPAG<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 136°.- Plazos improrrogables**

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>10</sup> Uno de los recursos impugnativos previstos en el artículo 207° de la LPAG.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

**209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>12</sup> Cabe resaltar, que el artículo 135° de la LPAG, establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, debe agregarse el término de la distancia, conforme al Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ. En ese sentido, en el presente caso materia de análisis, el término de la distancia de Ancash a Lima es de un (1) día por vía terrestre.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 135.- Término de la distancia**

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

Respecto de la recepción documentaria en las oficinas desconcentradas, Juan Carlos Morón Urbina señala:

**"Presentación por medio de los órganos desconcentrados de las entidades"**

Alternativamente, cuando el administrado resida fuera de la capital de la República se encuentra habilitado para presentar sus escritos por intermedio de los órganos desconcentrados de las entidades a las cuales se dirigen, siendo igualmente, de cargo de estos su remisión oportuna a la autoridad de destino (dentro de las veinticuatro horas siguientes).



14. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 14 de enero de 2014, señaló lo siguiente:

*"Efectivamente, a las Oficinas Desconcentradas del OEFA se les ha atribuido las funciones y actividades del OEFA, dentro de su ámbito geográfico de intervención, conforme lo establece el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>14</sup>, delo cual se colige la atribución de tramitar la documentación presentada por los administrados".*

15. En ese sentido, la oficina desconcentrada del OEFA más cercana al domicilio del administrado es la ubicada en Ancash<sup>15</sup>, así como la Oficina de Enlace Chimbote del OEFA<sup>16</sup>.
16. De otro lado, el Ministerio de la Producción emitió la Resolución Viceministerial N° 107-2008-PRODUCE/DVP<sup>17</sup> de fecha 13 de octubre de 2008, en los términos siguientes:

*"Las Direcciones Regionales de la Producción, no son órganos desconcentrados o subordinados del Ministerio de la Producción, por lo que la Dirección Regional de Producción de Ancash no tenía competencia para recepcionar (sic) la comunicación a través de la cual el Sr. WALTER SIPIÓN HUAMANCHO comunicaba a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero el cambio de domicilio".*

17. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 22 de agosto de 2012, señaló lo siguiente:

*"En efecto, de la revisión de la solicitud de prórroga del plazo (...), se constata que ENTERPRISE presentó dicho documento a la Dirección Regional de Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo peticionado por ésta según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, toda vez que esta Dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura".*

(El **resaltado** es nuestro)

18. Por consiguiente, si bien Don Fernando presentó su recurso de apelación ante la DIREPRO Ancash dentro del plazo legal (18 de febrero de 2014), éste no era el órgano competente ante el cual Don Fernando debió presentar su recurso de apelación, al no ser órgano desconcentrado del OEFA; en ese sentido debió valerse

Los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad, tienen dos posibilidades adicionales a la del correo certificado; presentarla por los órganos desconcentrados de la misma entidad ubicados en la provincia donde domicilia el administrado.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 407.

<sup>14</sup> Reglamento de Organización y Funciones del OEFA  
Artículo 42°.- Funciones de las Oficinas Desconcentradas del OEFA  
a) Realizar las funciones y actividades del OEFA, dentro del ámbito geográfico de intervención.

<sup>15</sup> Don Fernando domicilia en Avenida Los Pescadores N° 354, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. La oficina desconcentrada de Ancash del OEFA se encuentra en Jr. 28 de Julio N° 662 – Huaraz.

<sup>16</sup> Ubicada en Jr. Aguja Nevada N° 301, urbanización Buenos Aires I etapa, en el distrito de Nuevo Chimbote en la provincia de Santa, departamento de Ancash.

<sup>17</sup> En concordancia con el Informe N° 09-2008-PRODUCE/OGAJ-cfva elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del citado Ministerio.



de las oficinas desconcentradas más próximas a su domicilio a fin de efectuar la presentación de su recurso de apelación dentro del plazo legal ante el OEFA.

19. Por tanto, habiéndose acreditado que Don Fernando no presentó su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido ante la autoridad competente, no corresponde tener por bien presentado el recurso de apelación interpuesto ante la DIREPRO ANCASH, debiendo declararse la improcedencia del mismo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por Don Fernando S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI, por no haber sido presentado ante la autoridad competente dentro del plazo legal.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

